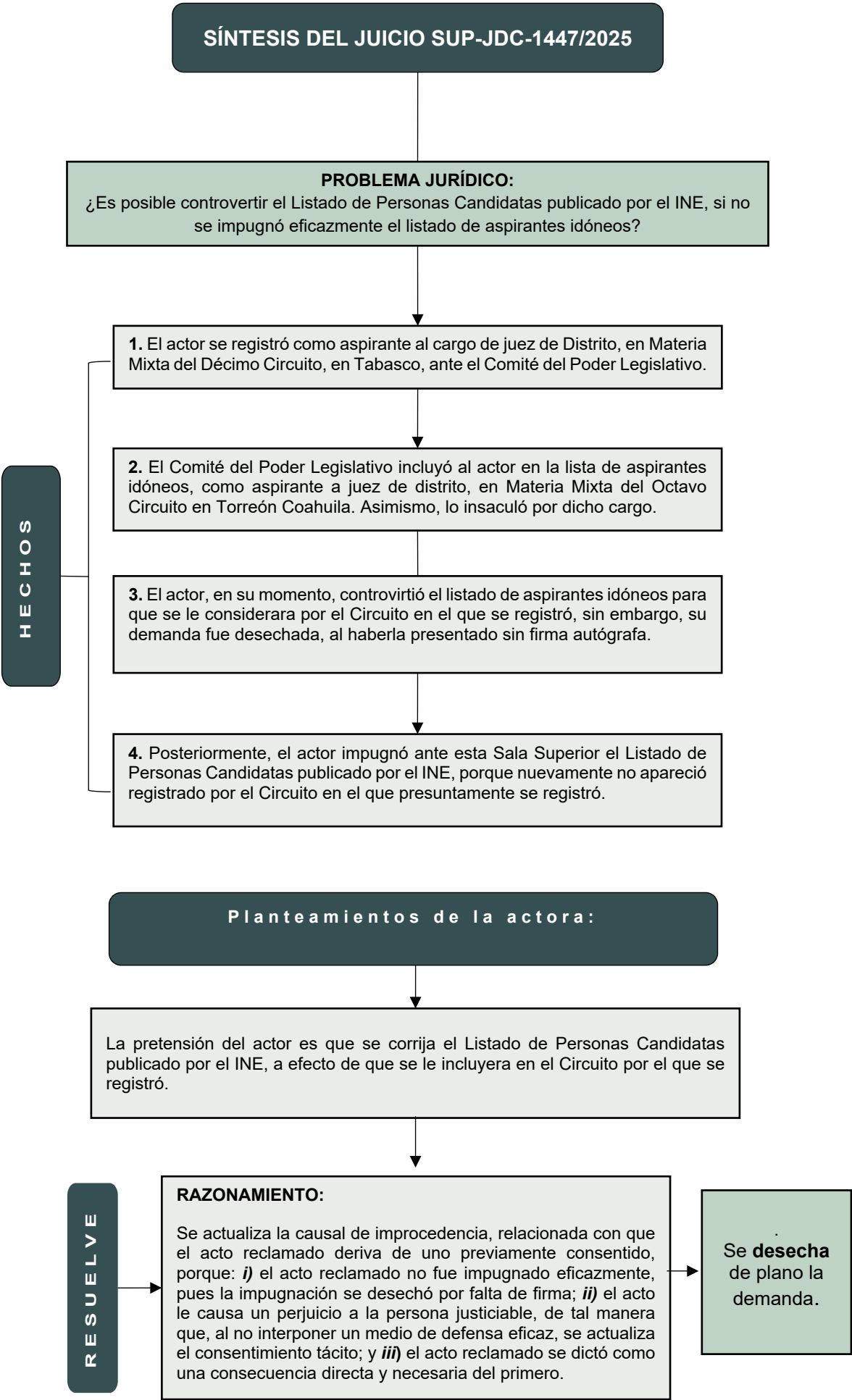




JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1447/2025

PARTE ACTORA: MARTÍN DE JESÚS
SIMÓN ENRÍQUEZ

RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR
MONTUY

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, porque el acto controvertido deriva de otro consentido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
4.1. Marco Jurídico aplicable.....	5
4.2. Caso concreto	7
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Comité del Poder Legislativo:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor afirma que se registró como aspirante al cargo de juez de Distrito en Competencia Mixta del Décimo Circuito, en Tabasco, ante el Comité del Poder Legislativo, sin embargo, dicho Comité lo registró en la lista de aspirantes idóneos como juez de Distrito en Materia Mixta en el Octavo Circuito, (Torreón, Coahuila) y resultó insaculado en este último cargo.
- (2) Inconforme, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la lista definitiva de aspirantes idóneos, el cual dio lugar a la sentencia SUP-JDC-833/2025, en la que esta Sala Superior determinó desechar la demanda por carecer de firma autógrafa.
- (3) El 17 de febrero, el INE publicó el Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que el actor apareció como candidato a juez de Distrito en Materia Mixta en el Séptimo Circuito, en Veracruz de Ignacio de la Llave. Esto es, nuevamente apareció registrado por un Circuito diverso al que presuntamente se registró.
- (4) En desacuerdo, el actor impugnó este último listado para que se le registre como candidato a juez de Distrito en Especialidad Mixta en el Décimo Circuito (Circuito por el que presuntamente se registró).

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas,



se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular².

- (6) **Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.** El 23 de septiembre de 2024, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras³.
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de ese mismo año, se publicó en el *DOF* la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para los cargos de personas juzgadoras. En la publicación, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (8) **Listado de aspirantes elegibles.** El 15 de diciembre de 2024, el Comité del Poder Legislativo publicó los listados de las personas elegibles para aspirar a los cargos judiciales, en el cual se incluyó al actor.
- (9) **Listados de aspirantes idóneas.** El 31 de enero, el Comité responsable publicó el listado de las personas aspirantes que resultaron idóneas, en el que el actor apareció registrado para el cargo de juez de Distrito en Materia Mixta en el Octavo Circuito, (Torreón, Coahuila)⁴.
- (10) **Solicitudes de corrección.** Entre el 1 y el 12 de febrero, el actor envió diversos correos electrónicos para solicitar la corrección de la lista de

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre de 2024.

⁴ Véase https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf, el nombre de la actora se encuentra en la página 73, folio 7840.

idoneidad, así como del resultado de la insaculación, al haberse inscrito al Décimo Circuito en Tabasco y no al Octavo Circuito en Coahuila.

- (11) **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-833/2025).** El 2 de febrero el actor presentó un juicio de la ciudadanía en contra de las listas de las personas aspirantes idóneas. Sin embargo, esta Sala Superior desechó el medio de defensa al haberse presentado sin firma autógrafa⁵.
- (12) **Insaculaciones.** El 2 y 3 de febrero, el Comité del Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación para seleccionar a sus candidaturas para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y el actor resultó insaculado para el cargo de juez de Distrito en Materia Mixta en el Octavo Circuito, (Torreón, Coahuila).
- (13) **Envío del listado de las personas candidatas.** El 12 y 15 de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los Listados de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (14) **Publicación del listado de personas candidatas.** El 17 de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico⁶, el Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se incluyó al actor por el Séptimo Circuito, con cabecera en Veracruz de Ignacio de la Llave.
- (15) **Nueva solicitud de corrección.** El 17 de febrero el actor solicitó la corrección del listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 para que se le incluyera por el Circuito al que se registró.
- (16) **Segundo juicio de la ciudadanía.** El 18 de febrero, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra del listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del proceso extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,

⁵ Véase <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0833-2025.pdf>

⁶ Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf



publicado por INE, derivado de que no apareció en el Circuito al que se inscribió (Décimo Circuito, con sede en Tabasco).

- (17) **Registro y turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (18) **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, relacionado con la elección de las personas juzgadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁷.

4. IMPROCEDENCIA

- (20) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede **desechar** de plano el presente medio de impugnación, porque **el acto reclamado deriva de otro previamente consentido**.

4.1. Marco Jurídico aplicable

- (21) El artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.
- (22) Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo segundo, 80, párrafo primero, inciso i), 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

- (23) Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos⁸.
- (24) Para determinar si se actualiza dicha causal se debe constatar que se presentan las condiciones siguientes:

a. La existencia de un acto que no haya sido impugnado.

Cabe referir que se estima que un acto no fue impugnado, si, por ejemplo, a pesar de que se promovió un medio de defensa, el asunto se tuvo por no presentado o desechó de plano ante la falta de firma del promovente, pues la falta de tal elemento implica la ausencia de la voluntad de demandar.

b. Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causar un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.

c. Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

⁸ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **actos derivados de actos consentidos. improcedencia**, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno **actos derivados de actos consentidos. supuestos para que opere esa causal de improcedencia**, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; Tesis de la Tercera Sala **actos derivados de actos consentidos**, *Semanario Judicial de la Federación* tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.



- (25) Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la partes controviertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

4.2. Caso concreto

- (26) El actor sostiene que se registró, ante el Comité del Poder Legislativo, como aspirante al cargo de juez de Distrito en Competencia Mixta del Décimo Circuito, en Tabasco, sin embargo, dicho Comité lo registró en la lista de aspirantes idóneos como juez de Distrito en Materia Mixta en el Octavo Circuito, (Torreón, Coahuila) y resultó insaculado en este último cargo.
- (27) Inconforme, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la lista definitiva de personas aspirantes idóneas, el cual dio lugar a la sentencia SUP-JDC-833/2025, en la que esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, **al carecer de firma autógrafa.**
- (28) Ante la falta de firma del promovente, se determinó que no existía la voluntad de demandar, lo que **equivale a no presentar la demanda y consentir el acto reclamado en ese medio de defensa.**
- (29) Posteriormente, el 17 de febrero, el INE publicó el Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que el actor apareció como candidato a juez de Distrito en Materia Mixta en el Séptimo Circuito, en Veracruz de Ignacio de la Llave. Esto es, nuevamente apareció registrado por un Circuito diverso al que presuntamente se registró.
- (30) En desacuerdo, el actor impugnó este último listado, a efecto que se le registre como candidato como juez de Distrito en Especialidad Mixta en el Décimo Circuito (Circuito por el que presuntamente se registró).
- (31) Esto es, la pretensión del actor ante esta instancia es, de nueva cuenta, que se le registre por el Décimo Circuito, en Tabasco.

- (32) Sin embargo, como ya se adelantó, tal cuestión **fue consentida tácitamente** por el promovente, pues, si bien controvertió ese tema en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-833/2025, en tal asunto se determinó que el medio de defensa **carecía de firma**, lo cual evidencia su **falta de voluntad de demandar** y permite considerar que ni siquiera existió una demanda eficaz, lo cual genera el consentimiento tácito.
- (33) De este modo, en concepto de esta Sala Superior, en el caso concreto se cumplen los requisitos para considerar que se actualiza la causal de improcedencia relacionada con que **el acto reclamado deriva de uno previamente consentido**, porque:

- i)* **Existe un acto de referencia que fue consentido tácitamente por el actor**, pues no fue impugnado debidamente (existió una ausencia de voluntad de demandar).

En efecto, el acto de referencia que le deparó un perjuicio al actor fue su presunta inclusión **para un Circuito distinto al que se registró**, en el listado de personas aspirantes idóneas que emitió el Comité del Poder Legislativo.

Al respecto, si bien se presentó un medio de defensa para controvertir dicho listado (SUP-JDC-833/2025), la demanda respectiva carecía de firma autógrafa del actor, motivo por el cual se estima que existió un consentimiento tácito, al no reclamar el acto eficazmente y ubicarse en un supuesto de improcedencia que implica tener por no presentada la demanda.

Además, el no haberse entrado a fondo en dicho Juicio SUP-JDC-833/2025, dejó firme la modificación que en concepto del promovente le causa perjuicio. Es decir, su presunto registro en un Circuito incorrecto (diverso al que dice que se registró) alcanzó definitividad y firmeza.

- ii)* **El actor alega que el acto de referencia (acto consentido) le causa perjuicio**. En efecto, el actor argumenta que su registro en



un Circuito diverso, en este caso Coahuila, le ocasiona un perjuicio, pues implica que fue postulado en una territorialidad diversa a la que se registró (Tabasco) y que es incompatible con sus intereses, pues implicaría laborar en un lugar lejano al lugar en el que actualmente reside.

- iii)* **El acto reclamado en el presente juicio es consecuencia directa y necesaria del acto consentido.** El acto que se reclama en el presente juicio es el Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, **emitido por el Senado de la República**, y publicado por el INE.

Dicho listado tiene como antecedente directo y necesario el listado de personas idóneas, que posteriormente fueron insaculadas.

En ese sentido, cabe señalar que el hecho de que en el acto que ahora se reclama (listado de candidaturas) se ubique al actor en un Circuito diverso al de su interés, es una consecuencia directa y necesaria **del acto de referencia** —el listado de personas idóneas en el que se ubicó al actor en un Circuito diverso al de su pretensión—, el cual no se **reclamó debidamente y, por ese motivo, se consintió tácitamente.**

No pasa inadvertido de que en el listado que hoy impugna el actor, ya no se le ubica en Coahuila, sino en Veracruz. No obstante esa circunstancia, se considera que el presente juicio debe desecharse, pues el actor no controvierte el listado de candidaturas por vicios propios ni pretende ubicarse en Coahuila en vez de en Veracruz.

Por el contrario, la pretensión del actor es que se le ubique en donde dice que originalmente se registró, **esto es, en Tabasco.** Sin embargo, su registro en el circuito de Tabasco nunca ocurrió,

sino que se le inscribió en un lugar diverso, **aspecto que fue consentido en los términos ya expuestos.**

Además, se estima que igualmente procede el desechamiento, pues la pretensión del actor es inviable, considerando que el hecho de **no ubicarlo en Tabasco** es una decisión que alcanzó definitividad y firmeza.

En todo caso, si el demandante cuestionara por vicios propios el acto hoy reclamado, lo más que podría alcanzar —atendiendo a la secuencia de listados aprobados— sería que se le ubicara en el Circuito del estado de Coahuila, que fue el lugar en el que se le ubicó en el listado de personas idóneas insaculadas, el cual adquirió definitividad y firmeza.

No obstante, ello es incompatible con la pretensión del promovente, la cual no es alcanzable a partir del argumento de que se le registró indebidamente en un Circuito que no solicitó, teniendo en cuenta los eventos ocurridos en la secuencia de medios de impugnación ya descrita.

- (34) Como resultado de los hechos, es evidente la improcedencia del medio de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.